

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1324/2019
(INCIDENTE-1)

ACTOR INCIDENTAL: ERNESTO
ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve

Resolución que declara el presente incidente de cumplimiento de sentencia promovido por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como: **i) infundado** respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de emitir la resolución de la queja intrapartidista, puesto que ya emitió la resolución alegada; y **ii) fundado** respecto al cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, porque dicha Comisión desatendió los parámetros que se le ordenaron para emitir la resolución en apego al principio de exhaustividad.

En consecuencia, se **revoca** la resolución intrapartidista del expediente CNHJ-GTO-673/18, emitida por la Comisión de Justicia el veinte de octubre del presente año, **para que de inmediato** y de nueva cuenta, **emita una resolución en la que atienda lo ordenado en el juicio principal.**

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE FONDO	5

3.1. Planteamiento del caso5
3.2. La Comisión de Justicia no fue omisa en emitir la resolución ordenada11
3.3. La Comisión de Justicia desatendió los parámetros ordenados para la emisión de una resolución que observara el principio de exhaustividad13
3.4. Se hace efectivo el apercibimiento del juicio principal y se impone una medida de apremio para lograr el cumplimiento de la ejecutoria18
4. RESOLUTIVOS19

GLOSARIO

Actor o actor incidental:	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución controvertida:	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-673/18, dictada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de queja presentado por la C. Talía del Carmen Vázquez Alatorre en contra de los CC. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alma Edwviges Alcaráz Hernández, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Navarro Valle, por diversas faltas a la normatividad
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-1324/2019). El nueve de octubre de dos mil diecinueve¹, este Tribunal **revocó** la resolución intrapartidista CNHJ-GTO-673/2018 de fecha veinte de septiembre y **dejó sin efectos la sanción que se le** impuso al actor incidental.

En ese sentido, la Sala Superior **le ordenó** a la Comisión de Justicia que, en el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que estudiara la totalidad de los planteamientos hechos por el actor y valorara –en su conjunto– las pruebas obrantes en el procedimiento, incluidas las que el actor presentó como supervenientes y que fueron admitidas por dicho órgano intrapartidista.

1.2. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintiuno de octubre, el actor incidental presentó un escrito en el que manifestó que la Comisión de Justicia **incumplió** la orden dictada en el juicio principal SUP-JDC-1324/2019, al haber omitido emitir la resolución ordenada en el plazo previsto.

1.3. Informe de cumplimiento de la ejecutoria. El veintitrés de octubre, la Comisión de Justicia presentó ante esta Sala Superior, el oficio CNHJ-ST-078-2019 por el que “(...) en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida el 9 de octubre de 2019 por la Sala Superior (...) emitió de nueva cuenta resolución el 20 de octubre de 2019, respecto del expediente CNHJ-GTO-673/18, misma que se notificó a las partes”.

1.4. Demanda en el SUP-JDC-1620/2019. El veinticinco de octubre, el actor presentó un escrito de demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir la resolución intrapartidista emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GTO-673/19, la cual, afirma le fue notificada el veinticuatro de octubre.

¹ A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo mención en contrario.

**SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1**

1.5. Acuerdo de escisión en el SUP-JDC-1620/2019. El *** de noviembre, la Sala Superior acordó escindir del escrito de demanda presentado por el actor, los planteamientos relacionados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el nueve de octubre en el juicio SUP-JDC-1324/2019 y ordenó su integración procesal al presente incidente de cumplimiento.

Una vez que se estimaron agotadas todas las diligencias necesarias para el análisis del caso, se determinó cerrada la instrucción y se procedió a emitir la presente resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió. Aunado a que el actor alega el incumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior, autoridad facultada para verificar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones².

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal.

² Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

3.1.1. Sentencia en el juicio principal

Esta Sala Superior, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1324/2019, esencialmente, determinó que la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento intrapartidario CNHJ-GTO-673/18 **estaba incompleta y carecía de exhaustividad**, en consecuencia, la **revocó** para determinados efectos.

Específicamente, se consideró que el agravio del actor relacionado con la omisión de la Comisión de Justicia de analizar las excepciones y defensas que planteó en el procedimiento, de valorar las pruebas que presentó y de estudiar las objeciones que realizó a las pruebas aportadas por la quejosa, era **fundado y suficiente para revocar** la resolución intrapartidista.

En la ejecutoria, la Sala Superior advirtió que la Comisión de Justicia basó sustancialmente su resolución en el escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el cual, supuestamente, integró el expediente del Tribunal local TEEG-JPDC-72/2018, afirmando que el actor no se deslindó de su contenido.

El Tribunal advirtió que la Comisión de Justicia no se pronunció sobre la negativa del actor de haber firmado y presentado dicho escrito al Tribunal local ni valoró las pruebas con las que el actor pretendió acreditar su dicho.

Asimismo, destacó el escrito de respuesta que el actor presentó en la queja intrapartidista y las pruebas aportadas para su defensa. También, hizo notar la presentación de un escrito de pruebas supervenientes, las cuales fueron admitidas mediante un acuerdo.

Así, esta Sala Superior concluyó que le asistía razón al actor pues la Comisión de Justicia **omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos, objeciones a las pruebas aportadas por la quejosa**

y defensas; asimismo, consideró que el órgano partidista **omitió valorar las pruebas que el actor aportó**, situación que reconoció al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, esta Sala Superior dictó los efectos siguientes:

“V. Efectos

Al quedar demostrado que la resolución impugnada está incompleta y carente de exhaustividad, a fin de evitar la vulneración del derecho de defensa del actor, **se revoca la resolución impugnada dejando sin efectos la sanción impuesta.**

En consecuencia, se **ordena** a la CNHJ para que, en el **plazo de diez días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia, **emita una nueva resolución** en la que estudie la totalidad de los planteamientos hechos por el actor y valore debidamente –en su conjunto– las pruebas que obren en el procedimiento, incluidas las que el actor calificó de supervenientes y que fueron admitidas mediante el acuerdo de veintitrés de agosto.

Una vez completados estos mandatos, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios”.

3.1.2. Cuestión previa

En el expediente se encuentran las constancias suficientes para la resolución del presente incidente, por lo que se considera innecesario realizar alguna actuación procesal adicional, pues ello solo dilataría la resolución del asunto.

Si bien, en términos del artículo 93, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal, una vez proporcionado el informe de la autoridad responsable se debe dar vista con éste al actor incidental para que manifieste lo que a su derecho convenga, esta Sala Superior advierte

que, en el caso, la autoridad responsable proporcionó una copia certificada de la resolución intrapartidista CNHJ-GTO-673/19 de fecha veinte de octubre, con la que alegó cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio principal; igualmente, acompañó a su informe con la copia certificada de las notificaciones que realizó de la resolución, incluida la que hizo al actor incidental.

En ese sentido, en la demanda que integró el juicio SUP-JDC-1620/2019, el actor declaró que dicha resolución le fue notificada el veinticuatro de octubre y, en consecuencia, conoció su contenido en esa fecha³.

En dicho escrito el actor, además de plantar los alegatos para controvertir las consideraciones de la responsable con las que determinó sancionarlo nuevamente, realizó manifestaciones respecto del supuesto incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio principal.

En consecuencia, es innecesario dar vista al actor incidental con el informe rendido por la autoridad responsable, pues de las constancias con las que se cuentan, se aprecia claramente que aquél tiene pleno conocimiento de la forma en que procedió la autoridad intrapartidista.

En el mismo sentido, a ningún fin práctico llevaría dar vista a la autoridad responsable respecto de las manifestaciones que el actor plantea sobre el cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, pues basta con la resolución intrapartidista para valorar su acatamiento.

3.1.3. Demanda incidental

El actor estima que la orden antes señalada fue incumplida. De su demanda incidental y de las cuestiones relativas al cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, las cuales fueron escindidas de la demanda del juicio SUP-JDC-1620/2019 e integradas al presente incidente, el actor manifiesta lo siguiente:

³ Hecho que se invoca como notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1

a. Planteamientos del escrito incidental respecto de la omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución:

- El diez de octubre, se le notificó a la autoridad demandada sobre la sentencia del juicio principal.
- El plazo de diez días naturales otorgado para la emisión de la resolución venció el veinte de octubre.
- Al día veintiuno de octubre –fecha en la que el actor presentó el escrito incidental– la Comisión de Justicia fue omisa para emitir resolución en la queja partidista instaurada en su contra, la cual, se encuentra en el expediente CNHJ-GTO-673/18.
- La urgencia radica en el desarrollo del Congreso Ordinario de MORENA, que tiene por objetivo la renovación de los órganos de dirección y ejecución del partido, así como que el Consejo estatal que le corresponde a Guanajuato –entidad en la que ostenta domicilio– se celebrará el próximo diez de noviembre en una sede por definir.
- Bajo protesta de decir verdad, señala que fue elegido democráticamente como consejero estatal, congresista estatal y a su vez congresista nacional de MORENA, a raíz de su participación en la asamblea distrital 8°.
- Tiene temor de que la Comisión de Justicia trate de emitir la resolución de la queja intrapartidista fuera del plazo, a fin de impedirle participar en el Consejo estatal de Guanajuato, lo que le privaría de su derecho de asociación política, de votar y de ser votado.

Por último, en torno a la solicitud de medidas de apremio, refiere que la Sala Superior debe apercibir de forma urgente a la Comisión de Justicia para que emita la resolución en un plazo de veinticuatro horas.

b. Planteamientos escindidos del juicio SUP-JDC-1620/2019, sobre el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1324/2019:

- Falta de exhaustividad y congruencia porque la Comisión de Justicia desestimó sus excepciones sin realizar fundamentación o motivación alguna.

El actor considera que la responsable no expuso los argumentos por los cuales determinó que las excepciones son improcedentes en la página 10 de la resolución.

- Indebida valoración de la prueba documental que integró el expediente TEEG-JPDC-72/2018, pues debió considerarla ilegal al ser una prueba ilícita. En este sentido, el actor alega que la Comisión de Justicia rompió el equilibrio procesal al juzgarle mediante pruebas que, por su medio de obtención, se consideran irregulares; situación que le deja en estado de indefensión y en desventaja procesal frente a la quejosa.
- Se incumple la sentencia SUP-JDC-1324/2019 pues en ella se ordenó la emisión de una resolución valorando la prueba superveniente que consiste en una pericial grafoscópica, prueba que la Comisión de Justicia admitió mediante un acuerdo de veintitrés de agosto. Sin embargo, el actor expone que la responsable consideró que no revestía el carácter de superveniente, revocando su propia determinación.

En consideración del actor, la prueba es una documental pública con valor probatorio pleno con la que se acreditan las excepciones y defensas que señaló al responder la queja.

- Existe una indebida valoración de la confesional de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, consistente en su comparecencia

SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1

ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y en la que renunció al segundo lugar de la regiduría sin expresar que ello obedecía a alguna alteración en el registro de las regidurías.

- Indebida valoración de las capturas de pantalla al considerarlas como indicios. El actor señala que la Comisión de Justicia valoró deficientemente unas capturas de pantalla de *whatsapp*, pues omite referir los hechos que supuestamente se contienen. Además, alega que no se ofertaron debidamente, pues del escrito inicial no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que lo pone en desventaja, además de que esto vulnera el principio de imparcialidad de la autoridad responsable.
- Falta de pronunciamiento respecto de la admisión y valoración de la nota periodística que ofertó.

En relación con estos planteamientos, el actor sostiene el incumplimiento de la ejecutoria, pues en ella se ordenó a la Comisión de Justicia el estudio de la totalidad de los planteamientos hechos por el actor y la debida valoración –en su conjunto– de las pruebas del procedimiento; incluidas las que el actor calificó de supervenientes y que fueron admitidas mediante el acuerdo de veintitrés de agosto.

En ese sentido, el actor sostiene que, durante la sustanciación del procedimiento, realizó diversos planteamientos y objeciones a las pruebas que no fueron analizados por la autoridad responsable.

3.1.3. Materia del incidente

La materia del presente incidente se circunscribe en determinar si la parte demandada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que esta Sala Superior dictó en el juicio principal SUP-JDC-1324/2019.

Como se ha expuesto, en la ejecutoria se revocó la resolución intrapartidista y se ordenó:

- a. La emisión de una nueva resolución en un **plazo de 10 días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia.
- b. Que la **resolución debía contemplar:**
 - El estudio de la totalidad de los planteamientos hechos por el actor.
 - La valoración debida de las pruebas en el procedimiento, incluidas las que el actor calificó de supervenientes y que fueron admitidas.

En ese contexto y a partir de las manifestaciones del actor, la materia del incidente consiste en determinar si la Comisión de Justicia:

- A. Fue omisa en emitir la resolución intrapartidista.
- B. Si la nueva resolución intrapartidista se ajustó a los parámetros dictados en la ejecutoria.

3.2. La Comisión de Justicia no fue omisa en emitir la resolución ordenada

Esta Sala Superior considera que, respecto de este tema, el incidente es **infundado** pues la Comisión de Justicia **ya emitió la resolución ordenada** en el juicio principal.

El diez de octubre, esta Sala Superior notificó la ejecutoria dictada en el juicio principal a la Comisión de Justicia⁴. Dicha notificación constituye una **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno⁵.

⁴ Cuaderno principal del expediente en el juicio principal SUP-JDC-1324/2019, hoja 141.

⁵ El valor probatorio se establece en función de que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y de la inexistencia de prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso d) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios. Ver cuaderno principal del juicio SUP-JDC-1324/2019, hoja 141.

SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1

En ese sentido, le asiste razón al actor cuando sostiene que el plazo de diez días naturales para la emisión de una nueva resolución **venció el veinte siguiente**.

En ese contexto, la Comisión de Justicia manifestó que dio cumplimiento a la ejecutoria y que dictó la nueva resolución el veinte de octubre, además, proporcionó los documentos con los que demuestra que la resolución intrapartidista le fue notificada al actor incidental.

En la propia resolución se ordenó la notificación al actor incidental por estrados⁶ la cual aconteció el veintitrés de octubre. Adicional a ello, se envió una notificación por medio de mensajería o paquetería el veintitrés de octubre⁷, respecto de la cual el actor incidental manifestó su recepción y el conocimiento de la resolución el veinticuatro siguiente⁸.

Si bien tales constancias constituyen **documentales privadas**, en este caso se estima que generan prueba plena en cuanto **a la existencia de la emisión de la nueva resolución y de su contenido**, teniendo en cuenta que: **a)** en el expediente no existen elementos de convicción que las contradigan; **b)** el actor incidental conoció su contenido y estuvo en aptitud de controvertirlo y **c)** el secretario técnico de la Comisión de Justicia exhibió las constancias con el señalamiento de que eran copia fiel y exacta de su original; elementos que en conjunto resultan suficientes para **generar convicción** para esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

Asimismo, del informe rendido por la responsable, de las manifestaciones del actor incidental en el diverso juicio SUP-JDC-

⁶ "Respecto a la notificación del C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, esta Comisión Nacional habilita la notificación por estrados como notificación personal a dicho ciudadano, en virtud de que en un lapso de dos semanas el mismo ha revocado y señalado de nueva cuenta, en diversas ocasiones, su domicilio para oír y recibir notificaciones". Ver resolución intrapartidista, pág. 24.

⁷ Ver informe de la parte demandada, pág. 28.

⁸ Ver escrito de demanda que integró el SUP-JDC-1620/2019, págs. 2, 6 y 7. Lo cual, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

1620/2019 y de las constancias del expediente, se aprecia que **el actor incidental tuvo conocimiento de la resolución** el veinticuatro de octubre.

Si bien es cierto que el actor sostiene que la notificación no cumplió con las formalidades y requisitos esenciales de validez que disponen los artículos 60 y 61 del Estatuto, esto, al realizarse por paquetería, también lo es que reconoce que tuvo pleno conocimiento del acto, razón por la cual la notificación cumplió con su finalidad⁹.

De lo expuesto se concluye que, contrario a lo que afirma el actor en su escrito incidental, la parte demandada **no fue omisa en dictar la resolución**, pues ésta ya fue emitida y ello se hizo **en el plazo** establecido en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, por lo que el incidente respecto a este planteamiento es **infundado**.

Ahora bien, es improcedente la solicitud para el dictado de alguna medida de apremio encaminada a obtener el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1324/2019 pues, como ya se explicó, dicha determinación ya fue cumplida.

3.3. La Comisión de Justicia desatendió los parámetros ordenados para la emisión de una resolución que observara el principio de exhaustividad

Esta Sala Superior considera que **le asiste razón al actor** respecto del **cumplimiento defectuoso de la ejecutoria SUP-JDC-1324/2019**, porque la Comisión de Justicia faltó nuevamente a la emisión de una resolución completa, vulnerando el principio de exhaustividad. Por tanto, al desatender los parámetros dictados en la ejecutoria, **el incidente es fundado** respecto los planteamientos que se analizarán en este apartado.

⁹ Ver escrito de demanda que integró el SUP-JDC-1620/2019, págs. 2, 6 y 7. Lo cual, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1

Esencialmente, el actor manifiesta que la Comisión de Justicia dejó de analizar las excepciones y defensas que realizó en el procedimiento intrapartidario, asimismo, que omitió pronunciarse sobre las objeciones a las pruebas presentadas por la quejosa.

De forma particular, controvierte que la Comisión de Justicia haya revocado su determinación sobre la admisión de la prueba superveniente que presentó a fin de cuestionar la responsabilidad que se le atribuye.

Esta Sala Superior advierte que los motivos de disenso con los que el actor sostiene el cumplimiento defectuoso de la ejecutoria son **sustancialmente fundados y suficientes para ordenarle a la Comisión de Justicia la emisión de una nueva determinación** que se ajuste a los parámetros fijados en la ejecutoria del juicio principal.

De la lectura de la resolución controvertida, se observa que, efectivamente, la Comisión de Justicia faltó al mandato de exhaustividad que esta Sala Superior le ordenó, pues:

- i. No se pronunció respecto de la totalidad de los planteamientos que el actor realizó en su defensa.
- ii. Omitió pronunciarse sobre las excepciones que planteó el actor en el procedimiento.
- iii. No se pronunció respecto de las objeciones a las pruebas presentadas por la quejosa.
- iv. Omitió valorar las pruebas que presentó el actor para controvertir los hechos investigados.
- v. Incumplió con lo ordenado respecto de la valoración de la prueba superveniente que presentó el actor.

Esta Sala Superior destacó, en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, que el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito de respuesta a la queja sustanciada ante el órgano partidista¹⁰.

¹⁰ Sentencia del juicio principal SUP-JDC-1324/2019, págs. 18 y 19.

Sobre ello, subrayó algunas de las razones, argumentos y pruebas con las que el actor pretendió demostrar la inexistencia de las irregularidades que se le atribuían.

Pese a lo anterior, esta Sala Superior identifica que la Comisión de Justicia solo atendió el alegato del actor relativo a que sí presentó, ante el Tribunal local, el deslinde del documento base de la primera resolución intrapartidista. Esto es, el órgano de justicia intrapartidista sí valoró el deslinde del actor con el que negó la firma y la presentación – ante ese tribunal– del escrito en el que supuestamente admitió que realizó el cambio de lugar de un militante en la planilla de la regiduría, por estrategia política¹¹.

También, se observa que la parte demandada atendió el planteamiento del actor sobre la posible responsabilidad de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo¹².

No obstante, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Justicia **omitió pronunciarse sobre las excepciones y defensas** que el actor planteó.

Aunque en la página 10 de la resolución controvertida se observa que la Comisión de Justicia transcribió las excepciones del actor, la determinación sobre su improcedencia no puede tenerse como un pronunciamiento sobre éstas.

La Comisión de Justicia se limitó a responder que¹³:

Estas [las excepciones] no pueden ser consideradas como tales, toda vez que no cumplen con los requisitos de las mismas, es decir resultan improcedentes.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares¹⁴.

¹¹ Resolución controvertida, págs. 13,14, 16 y 17.

¹² Resolución controvertida, págs. 15 y 18.

¹³ Resolución controvertida, pág. 10.

SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1

En el caso, la parte demandada omite expresar algún fundamento jurídico o razón por las que se sigue su conclusión, dejando en estado de indefensión al actor para controvertir dichos argumentos e incumpliendo el deber de justificar su determinación.

En la misma línea, esta Sala Superior le ordenó a la Comisión de Justicia pronunciarse acerca de las **objeciones que hizo el actor** a las pruebas presentadas por la quejosa y no lo realizó.

El actor, al momento de responder a la queja instaurada en su contra, cuestionó la admisión y la valoración de las pruebas aportadas, específicamente respecto de la ilicitud o irregularidad en la obtención de la copia certificada del expediente TEEG-JPDC-72/2018, por ende, objetó su valor probatorio; asimismo, sobre la admisión de unas capturas de pantalla de *whatsapp* señaló que consistían en intervenciones ilegales de conversaciones privadas.

En la resolución controvertida, se omite pronunciamiento alguno sobre dichas objeciones, ya sea en el apartado de desahogo de las pruebas de la quejosa o en algún otro apartado de la resolución intrapartidista. Incluso, la Comisión de Justicia valoró como indicios las capturas de pantalla correspondientes a un teléfono celular¹⁵.

Por otro lado, tal como refiere el actor, en contravención a lo ordenado en la ejecutoria, la Comisión de Justicia también **omitió valorar las pruebas que ofreció en el procedimiento**.

Dicha circunstancia ocurre con la valoración de una nota periodística¹⁶. Caso contrario, con la supuesta confesional de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo porque el actor no la ofertó al responder el escrito de queja en

¹⁴ SCJN, Primer Sala. Jurisprudencia común de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, Tesis: 1a./J. 139/2005 (176546).

¹⁵ Ver resolución controvertida, págs. 11 y 12.

¹⁶ Ver cuaderno accesorio en el expediente SUP-JDC-1324/2019, página con número 1301. En el numeral cuatro se menciona como hecho notorio el contenido de la página de internet "<https://periodicocorreo.com.mx/oscar-aguayo-obtuvo-regiduría-mediante-enganos-prieto-morena-lo-desconoce/> (sic)".

el procedimiento, en su lugar, ofertó la documental consistente en la comparecencia de dicha persona ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, la cual, sí fue considerada por la demandada¹⁷.

Ahora bien, **le asiste razón al actor** en que esta Sala Superior ordenó valorar la **prueba superveniente** que presentó en el procedimiento. Esto significa que la Sala Superior reconoció el acto de admisión del órgano intrapartidista, por lo que, en el acatamiento, la autoridad partidista no podía desdecirse de su admisión y descalificar su carácter superveniente.

En otras palabras, al haber admitido mediante un acuerdo de veintitrés de agosto la prueba consistente en un “dictamen pericial en materia de grafoscopía” la Comisión de Justicia debió determinar el tipo de prueba que era y, acorde con ello, su valor probatorio y el alcance que dicho documento –en conjunto con el resto de las pruebas y a la luz de las reglas de valoración probatoria– tenía para demostrar o desvirtuar si el actor efectivamente alteró el registro de las candidaturas a la regiduría de Guanajuato, Guanajuato.

En consecuencia, al haberse demostrado que la Comisión de Justicia incumplió con los parámetros establecidos en la ejecutoria, se **revoca la resolución controvertida** y se le **ordena que, de inmediato**, emita una nueva resolución de la queja intrapartidista en los términos precisados en el juicio principal.

Lo anterior, **bajo el apercibimiento** de que, de incumplir nuevamente, en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, será sujeto a una de medida de apremio más grave que la dictada en esta ejecutoria y, en su caso, esta Sala Superior resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Una vez completado lo anterior, deberá notificar su resolución al actor de manera inmediata y deberá **informar** a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, **dentro de las veinticuatro**

¹⁷ Ver resolución controvertida, pág. 13.

**SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1**

horas siguientes, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por último, respecto de las manifestaciones del actor en el escrito incidental sobre la resolución del procedimiento **CNHJ-GTO-04/2019** – con fecha once de octubre– relacionadas con la supuesta ilegalidad en el cumplimiento de la ejecutoria SUP-JDC-1260/2019 y la indebida notificación de esa resolución, se considera que en el presente caso solo se exponen para respaldar la persecución política que alega el actor, es decir, no se consideran materia de este incidente. Máxime si dichos planteamientos son motivo de controversia en el diverso juicio SUP-JDC-1572/2019¹⁸.

3.4. Se hace efectivo el apercibimiento del juicio principal y se impone una medida de apremio para lograr el cumplimiento de la ejecutoria

Ante el incumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria que se expuso previamente, se hace efectivo el apercibimiento dictado en el juicio principal¹⁹. En consecuencia:

Con fundamento en el artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, como una medida de apremio ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1324/2019, se AMONESTA PÚBLICAMENTE a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Finalmente, esta Sala Superior advierte que la Comisión de Justicia informó de la emisión de la resolución del veinte de octubre hasta el veintitrés siguiente, excediéndose en el plazo de veinticuatro horas ordenado en la ejecutoria, por lo que se **conmina a que en lo subsecuente** informe en el plazo establecido.

¹⁸ Asunto en instrucción del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

¹⁹ Ver sentencia del juicio principal SUP-JDC-1324/2019, pág. 22.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de cumplimiento de la ejecutoria, respecto a la omisión de emitir la resolución de la queja intrapartidista.

SEGUNDO. Es **fundado** el incidente de cumplimiento de la ejecutoria, respecto al cumplimiento defectuoso de la sentencia porque la parte demandada faltó nuevamente al principio de exhaustividad. En ese sentido, se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de incumplir nuevamente, será sujeto a una medida de apremio más grave a la dictada en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución controvertida para que **de inmediato** y, de nueva cuenta, se emita una nueva resolución en la que se atienda lo ordenado en el juicio principal.

CUARTO. Derivado del incumplimiento a la ejecutoria y como medida de apremio.

Con fundamento en el artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, como una medida de apremio ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-1324/2019, se AMONESTA PÚBLICAMENTE a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Se **conmina** a la parte demandada para que, en lo subsecuente, informe del cumplimiento de las ejecutorias en el plazo que esta Sala Superior otorgue.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-JDC-1324/2019
INCIDENTE-1**

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE